

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 257

(05 AGO 2024)

**"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN-00091 Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"****LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O**I. ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, efectuó la sustracción definitiva de una superficie de 1,49 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida por la Ley Segunda de 1959, en favor del concesionario VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S (900.373183-3), para el desarrollo del proyecto *"construcción del puente sobre Río Cimitarra y sus accesos en el sector comprendido entre el k10+050 al k10+600"* en los municipios de San Pablo, Simití, Cantagallo (Bolívar) y Yondó (Antioquia).

Dentro de las obligaciones impuestas por la Resolución en comento se encuentran las siguientes:

"ARTÍCULO 2. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. deberá adquirir un área mínima de 1,49 hectáreas, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO 3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S., deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos:

- *Localización del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.*
- *Establecimiento de alcance y objetivos.*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00091 y se adoptan otras disposiciones"

- Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.*
- Identificación de los disturbios manifestados en el área.*
- Estrategias de manejo de los tensionantes.*
- Seleccionar las especies adecuadas para la restauración.*
- Establecer un programa de seguimiento y monitoreo del cual se rendirá informe a este Ministerio cuando este lo solicite.*
- Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.*

ARTÍCULO 4. La CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S deberá informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el inicio de actividades con una antelación de quince (15) días, a partir de los cuales esta Dirección podrá realizar seguimiento a las actividades del proyecto cuando lo estime pertinente"

Mediante la Resolución No. 406 del 06 de mayo de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos autorizó la cesión total de las obligaciones impuestas a la sociedad VIAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. por la Resolución No. 2081 de 2015, a favor de la sociedad TROPİFOREST S.A.S. (NIT 900.727.582-0).

A través de los radicados No. 1-2020-39944 del 26 de noviembre de 2020 y 1-2020-37858 del 26 de agosto de 2020, la sociedad TROPİFOREST S.A.S. (NIT 900.727.582-0) presentó el plan de compensación para dar cumplimiento al artículo tercero de la Resolución 2081 del 21 de septiembre de 2015.

Mediante Auto No. 158 del 01 de junio de 2021, esta Dirección dispuso, entre otros, lo siguiente:

"ARTICULO 2. REQUERIR a la sociedad TROPİFOREST S.A.S., con NIT 900.727.582-0, para que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir la firmeza del presente acto administrativo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 2081 del 21 de septiembre de 2015, allegue copia de la escritura pública y el certificado de tradición y libertad del predio "El Triángulo", en los cuales se evidencie su adquisición.

ARTÍCULO 3. NO APROBAR el plan de restauración ecológica presentado por la sociedad TROPİFOREST S.A.S., con NIT 900.727.582-0, mediante el radicado No 1-2020-39944 del 26 de noviembre de 2020, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. ° 2081 de 2015.

ARTÍCULO 4. REQUERIR a la sociedad TROPİFOREST S.A.S., con Nit. 900.727.582-0, para que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir la firmeza del presente acto administrativo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 2081 del 21 de septiembre de 2015, allegue la siguiente información:

- 1. Los objetivos y el alcance enfocados al proceso de restauración ecológica a través de los cuales se evidencie el estado actual del área seleccionada, los disturbios y tensionantes identificados y finalmente el estado sucesional al que se pretende llegar con la medida.*
- 2. Identificación y caracterización del ecosistema de referencia y a restaurar en el plan de restauración ecológica.*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00091 y se adoptan otras disposiciones"

3. *Ajustar la caracterización del ecosistema de referencia donde se implementará el Plan de Restauración, que contenga resultados de la composición, análisis de la estructura vertical y horizontal, índices de diversidad, especies en peligro y análisis de la regeneración, con las bases de carteras de campo, cálculos y Geodatabase.*
4. *Ajustar las estrategias planteadas para la restauración, donde se abarque las 1,49 ha del área propuesta para del área propuesta de restauración.*
5. *Identificación de los disturbios y tensionantes del área propuesta para el desarrollo de la medida de compensación y de las estrategias a implementar, para el manejo los mismos, considerando las condiciones actuales del área de influencia del mismo.*
6. *Selección de especies y cantidades a establecer de acuerdo con los resultados de las características tanto del área a restaurar y como las del ecosistema de referencia identificado.*
7. *Presentar indicadores en el marco del programa de monitoreo y seguimiento que generen información que permita evidenciar el estado de avance de las estrategias de restauración implementadas en relación con la estructura y función. Dichos indicadores deben ser claramente definidos, fácilmente medibles e interpretables y deben proporcionar la mayor cantidad de información del área.*
8. *Ajustar presentado cronograma de actividades ajustado a los objetivos del plan de compensación, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales."*

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y RECURSOS ECOSISTÉMICOS.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción.

A su vez, a través del numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00091 y se adoptan otras disposiciones"

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00091 y se adoptan otras disposiciones"

igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal c) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso primero del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00091 y se adoptan otras disposiciones"

legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Por medio de la Resolución 2081 del 21 de septiembre de 2015 se otorgó la sustracción definitiva de 1,49 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, cedidas a la sociedad TROPİFOREST S.A.S. (NIT. 900.727.582-2) mediante Resolución 406 del 2020. En el marco de la mencionada sustracción se impusieron las siguientes obligaciones:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00091 y se adoptan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 2. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. deberá adquirir un área mínima de 1,49 hectáreas, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO 3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos:

- Localización del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.*
- Establecimiento de alcance y objetivos.*
- Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.*
- Identificación de los disturbios manifestados en el área.*
- Estrategias de manejo de los tensionantes.*
- Seleccionar las especies adecuadas para la restauración.*
- Establecer un programa de seguimiento y monitoreo del cual se rendirá informe a este Ministerio cuando este lo solicite.*
- Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales*

ARTÍCULO 4. La CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S deberá informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el inicio de actividades con una antelación de quince (15) días, a partir de los cuales esta Dirección podrá realizar seguimiento a las actividades del proyecto cuando lo estime pertinente"

Las mismas fueron sujetas a seguimiento por los siguientes actos administrativos:

Auto 131 del 26 de abril de 2017:

"ARTÍCULO 1. – DECLARAR CUMPLIDA, la obligación impuesta en el artículo 4° de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre 2015, a la Concesionaria Vías de las Américas S.A.S., referida con el deber de informar el inicio de las actividades de acuerdo con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. – DECLARAR INCUMPLIDA, la obligación impuesta en el artículo 2° de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015, a la Concesionaria Vías de las Américas S.A.S., relacionada con la adquisición de un área mínimo de 1,49 hectáreas en la cual se ejecutará el plan de restauración ecológica, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. – DECLARAR INCUMPLIDA, la obligación contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015, relacionada con la presentación del plan de restauración a esta Autoridad para su correspondiente aprobación, teniendo en cuenta los aspectos señalados en el artículo en comento, que describen:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00091 y se adoptan otras disposiciones"

- a) Localización del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su*
- b) Establecimiento de alcance y objetivos*
- c) Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.*
- d) Identificación de los disturbios manifestados en el área.*
- e) Estrategias de manejo de los tensionantes*
- f) Seleccionar las especies adecuadas para la restauración.*
- g) Establecer un programa de seguimiento y monitoreo del cual se rendirá informe a este Ministerio cuando este lo solicite.*
- h) Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.*

ARTÍCULO 4. - REQUERIR a la Concesionaria Vías de las Américas S.A.S., para que de conformidad a los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015, en un término de un (1) mes partir de la notificación allegue la información requerida respecto a la adquisición de un área mínimo de 1,49 hectáreas en la cual se ejecutará el plan de restauración ecológica y presentación del plan de restauración a esta Autoridad para su correspondiente aprobación, de acuerdo con las razones expuestas en el presente acto administrativo."

Auto 064 del 26 marzo del 2019:

Artículo 1.- DECLARAR INCUMPLIDA la obligación impuesta en el artículo 2 de la Resolución 2081 del 21 de septiembre de 2015 a la concesionaria VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con Nit. 900.373.783-3, relacionada con la adquisición de un área de mínimo 1,49 hectáreas, en la cual deberá realizar un Plan de Restauración Ecológica, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- NO APROBAR el plan de restauración presentado por la concesionaria VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., por las razones anteriormente expuestas.

Artículo 3.- REQUERIR a la concesionaria VIAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2 de la Resolución 2081 de 2015, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente:

- a) El área de compensación ajustada de modo que dé cumplimiento a la extensión requerida de 1,49 ha y que no se traslape con el área sustraída mediante la Resolución No. 582 de 2015 del MADS. Éste ajuste debe ser soportado mediante archivo cartográfico digital en formato geodatabase o shapefile y las respectivas coordenadas en el sistema de referencia Magna Sirgas indicando el origen.*
- b) Prueba documental de la adquisición del área donde se proponen ejecutar la compensación por sustracción, esta debe incluir copia de la escritura pública correspondiente y del certificado de tradición y libertad donde conste la transferencia de la propiedad en favor de la concesionaria VIAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.*

Artículo 4.- SOLICITAR a la sociedad VIAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo por el cual se efectuó el seguimiento, presente el plan de restauración ajustado en los siguientes términos:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00091 y se adoptan otras disposiciones"

- a) Presentar un capítulo específico para la descripción del ecosistema de referencia, ampliando su marco de análisis, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este concepto.
- b) Presentar lo correspondiente a los objetivos y alcance del plan de restauración, ajustados de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este concepto.
- c) Presentar lo correspondiente a la identificación del disturbio, describiéndolo detalladamente de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este concepto.
- d) Complementar y ajustar lo correspondiente a la estrategia de reforestación y la selección de especies, teniendo en cuenta la definición del ecosistema de referencia, las características el área de compensación y lo expuesto en la parte considerativa de este concepto.
- e) Presentar las estrategias de manejo de los tensionantes ajustadas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este concepto.
- f) Presentar el programa de monitoreo y seguimiento ajustado, incluyendo los indicadores de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este concepto.
- g) Presentar el cronograma ajustado, en consideración a lo expuesto en la parte considerativa de este concepto.

Artículo 4.- SOLICITAR a la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. para que allegue prueba documental de la consulta con la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB - respecto al mecanismo de entrega del área una vez ejecutado el plan de restauración.

Frente al anterior Auto, la sociedad VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante el Auto 088 del 25 de abril de 2024, en los siguientes términos:

ARTICULO 1.- RECHAZAR, por improcedente, el Recurso de Reposición presentado por la sociedad CONCESIONARIA VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 - 3, en contra del Auto No. 064 del 26 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO 2.- MODIFICAR el contenido del artículo 4 del Auto No. 064 del 26 de marzo de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 4. - SOLICITAR a la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. para que en el término de (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el área de compensación en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 de la Resolución No. 2081 de 2015, presente el plan de restauración de que trata el artículo 3 de la Resolución No. 2081 de 2015, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y los siguientes lineamientos:

- a) Presentar un capítulo específico para la descripción del ecosistema de referencia, ampliando su marco de análisis, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.
- b) Presentar lo correspondiente a los objetivos y alcance del plan de restauración, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.
- c) Presentar lo correspondiente a la identificación del disturbio, describiéndolo detalladamente de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.
- d) Presentar lo correspondiente a las estrategias de restauración y la selección de especies, teniendo en cuenta la definición del ecosistema de referencia, las características el área de compensación y lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00091 y se adoptan otras disposiciones"

- e) *Presentar las estrategias de manejo de los tensionantes teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.*
- f) *Presentar el programa de monitoreo y seguimiento ajustado, incluyendo los indicadores ecológicos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.*
- g) *Presentar el cronograma teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.*

Auto 173 del 16 de septiembre de 2020:

"Artículo 1.- No aprobar la propuesta de adquirir un área de 1,49 hectáreas ubicada al interior del predio "El Triángulo", el municipio de Simití (Bolívar), para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 2081 de 2015.

Artículo 2.- No aprobar el Plan de Restauración Ecológica presentado para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 2081 de 2015.

Artículo 3.- Requerir a la sociedad TROPİFOREST S.A.S., identificada con Nit. 900.727.582-0, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1. Respecto a la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 2081 de 2015:

- i. *Localización del área seleccionada para el cumplimiento de las obligaciones de compensación, a través de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal, en el sistema de proyección MAGNA-SIRGAS, acompañadas de la correspondiente cartografía digital en formato tipo shapefile.*

2. Respecto a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 2081 de 2015:

- i. *Objetivos y alcance del proceso de restauración ecológica.*
- ii. *Estado actual del área seleccionada:*
 - *Disturbios y tensionantes identificados.*
 - *Estrategias a implementar para el manejo de los disturbios y tensionantes identificados, considerando las condiciones actuales del predio y su área de influencia.*
 - *Definición y justificación técnica del estado sucesional al que pretende llegarse con la implementación de las actividades de restauración, teniendo en cuenta para ello el ecosistema de referencia seleccionado.*
- iii. *Identificación y caracterización del ecosistema de referencia del Plan de Restauración Ecológica.*
- iv. *Selección de especies y cantidades a establecer, teniendo en cuenta las características del área a restaurar y del ecosistema de referencia identificado.*
- v. *Dentro del Programa de Monitoreo y Seguimiento, incluir los respectivos indicadores que permitan evidenciar el estado de avance, respecto a la estructura y composición del área, de las estrategias de restauración implementadas. Dichos indicadores deben ser claros y de fácil medición e interpretación. Así mismo, deben proporcionar la mayor cantidad de información posible sobre el avance de las estrategias implementadas en el área seleccionada.*
- vi. *Cronograma de actividades que contemple la etapa de mantenimiento y seguimiento a las estrategias de compensación implementadas en el área a restaurar, por un periodo de al menos cinco (5) años, contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.*
- vii. *Evidencia documental en la que conste la concertación realizada con la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área, sobre el mecanismo legal para la entrega jurídica y material del predio seleccionado para el cumplimiento de las obligaciones de compensación."*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00091 y se adoptan otras disposiciones"

Auto 158 del 01 de junio de 2022:

ARTÍCULO 1. APROBAR el área de 1,49 hectáreas ubicada al interior de predio del "El Triángulo", identificado con matrícula inmobiliaria 068-12504, localizado en el municipio de Simiti (Bolívar), propuesto por la sociedad TROPİFOREST S.A.S., con NIT No. 900.727.582-0, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 2081 del 21 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a la sociedad TROPİFOREST S.A.S., con NIT 900.727.582-0, para que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir la firmeza del presente acto administrativo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 2081 del 21 de septiembre de 2015, allegue copia de la escritura pública y el certificado de tradición y libertad del predio "El Triángulo", en los cuales se evidencie su adquisición.

ARTICULO 3. NO APROBAR el plan de restauración ecológica presentado por la sociedad TROPİFOREST S.A.S., con NIT 900.727.582-0, mediante el radicado No 1-2020-39944 del 26 de noviembre de 2020, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 2081 de 2015.

ARTÍCULO 4. REQUERIR a la sociedad TROPİFOREST S.A.S., con Nit. 900.727.582-0, para que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir la firmeza del presente acto administrativo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 2081 del 21 de septiembre de 2015, allegue la siguiente información:

1. Los objetivos y el alcance enfocados al proceso de restauración ecológica a través de los cuales se evidencie el estado actual del área seleccionada, los disturbios y tensionantes identificados y finalmente el estado sucesional al que se pretende llegar con la medida.
2. Identificación y caracterización del ecosistema de referencia y a restaurar en el plan de restauración ecológica.
3. Ajustar la caracterización del ecosistema de referencia donde se implementará el Plan de Restauración, que contenga resultados de la composición, análisis de la estructura vertical y horizontal, índices de diversidad, especies en peligro y análisis de la regeneración, con las bases de carteras de campo, cálculos y Geodatabase.
4. Ajustar las estrategias planteadas para la restauración, donde se abarque las 1,49 ha del área propuesta para del área propuesta de restauración.
5. Identificación de los disturbios y tensionantes del área propuesta para el desarrollo de la medida de compensación y de las estrategias a implementar, para el manejo de los mismos, considerando las condiciones actuales del área a adquirir y del área de influencia del mismo.
6. Selección de especies y cantidades a establecer de acuerdo con los resultados de las características tanto del área a restaurar y como las del ecosistema de referencia identificado.
7. Presentar indicadores en el marco del programa de monitoreo y seguimiento que generen información que permita evidenciar el estado de avance de las estrategias de restauración implementadas en relación con la estructura y función. Dichos indicadores deben ser claramente definidos, fácilmente medibles e interpretables y deben proporcionar la mayor cantidad de información del área.
8. Ajustar presentado cronograma de actividades ajustado a los objetivos del plan de compensación, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00091 y se adoptan otras disposiciones"

Frente al anterior acto administrativo, mediante radicado vital No. 3500900727582022014 la sociedad TROPFOREST S.A.S. (NIT. 900.727.582-2) solicitó prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones. La cual, fue resuelta por esta Autoridad Ambiental mediante Auto 009 del 16 de febrero de 2024 en los siguientes términos:

"ARTICULO 1.- NEGAR la solicitud de prórroga presentada por la sociedad TROPFOREST S.A.S., con NIT 900.727.582-0, para atender los requerimientos contenidos en los artículos 2º y 4º del Auto No. 158 del 01 de junio del 2022."

Frente a las obligaciones establecidas en la Resolución 2081 del 21 de septiembre de 2015, por la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1,49 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, cedidas a la sociedad TROPFOREST S.A.S. (NIT. 900.727.582-2) mediante Resolución 406 del 2020, objeto de seguimiento y que se consideran incumplidas, considera esta Dirección pertinente traer a colación algunos de los apartes del Concepto Técnico No. 60 del 27 de septiembre de 2021, acogido mediante el Auto 158 del 01 de junio de 2022, que es la última evaluación técnica efectuada dentro del trámite permisivo SRF 356 al respecto:

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2081 de 2015, se realiza la evaluación del cumplimiento de las mismas, en el marco de la información presentada por la concesionara Tropiforest S.A.S. a través de los radicados No.: 1-2020-37858 del 20 de agosto de 2020 y 1-2020-39944 del 26 de noviembre de 2020.

Tabla No. 1. CUADRO SINTESIS DEL ESTADO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA SUSTRACCIÓN

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN No. 2081 DE 2015		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
Resolución 2081 DE 2015 "ARTÍCULO 2. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. deberá adquirir un área mínima de 1,49 hectárea, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. Del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.	Auto 131 del 26 de abril de 2017 Artículo 2. Se declaró incumplida la obligación impuesta en el artículo 2 de la Resolución No. 2081 de 2015, relacionada con la adquisición de un área de mínimo 1,49 hectáreas para la implementación del plan de restauración.	No cumple, continúa en seguimiento
	Auto No. 064 del 26 de marzo de 2019. Artículo 1. Se declaró incumplida la obligación impuesta en el artículo 2 de la Resolución No. 2081 de 2015, relacionada con la adquisición de un área de mínimo 1,49 hectáreas para la implementación del plan de restauración. Artículo 3. Se requirió a la concesionaria la presentación del área de compensación ajustada y de la prueba documental de adquisición del área propuesta.	
	Auto No. 173 del 16 de septiembre de 2020. Artículo 1.- No aprobar la propuesta de adquirir un área de 1,49 hectáreas ubicada al interior del predio "El Triángulo", en el municipio de Simití (Bolívar), para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 2081 de 2015. Artículo 3.- Requerir a la sociedad TROPFOREST S.A.S., identificada con NIT. 900.727.582-0, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información: Respecto a la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 2081 de 2015: I. Localización del área seleccionada para el cumplimiento de las obligaciones de compensación, a través de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal, en el sistema de proyección	

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00091 y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO 4. La CONCESIONARIA VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. deberá informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el inicio de actividades con una antelación de quince (15) días, a partir de los cuales esta dirección podrá realizar seguimiento a las actividades del proyecto cuando lo estime pertinente.	Auto No. 131 del 26 de abril de 2017. Artículo 1. Se declara cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 4 de la Resolución No. 2081 de 2015 relativa a informar del inicio de las actividades constructivas del proyecto.	Cumple y finalizado el seguimiento
---	--	------------------------------------

(...)

	MAGNA-SIRGAS, acompañadas de la correspondiente cartografía digital en formato tipo shapefile.	
ARTICULO 3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecución del presente acto administrativo, la CONCESIONARIA VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerarse los siguientes aspectos:	Auto 131 del 26 de abril de 2017 Artículo 3. Se declaró incumplida la obligación impuesta en el artículo 3 de la Resolución No. 2081 de 2015, relacionada con la presentación del plan de restauración. Auto No. 064 del 26 de marzo de 2018. Artículo 2. No fue aprobado el plan de restauración presentado por la concesionaria. Artículo 4. se le solicitó a la concesionaria la presentación del plan de restauración ajustado con y fueran indicados los términos del ajuste. Artículo 5. se le solicitó a la sociedad la presentación de una prueba documental de la consulta con la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CRB, respecto del mecanismo legal de entrega del área una vez ejecutado el plan de restauración.	No cumple, continúa en seguimiento
• Localización del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen. • Establecimiento de alcance y objetivos. • Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural. • Identificación de los disturbios manifestados en el área. • Estrategias de manejo de los tensionantes.	Auto No. 173 del 16 de septiembre de 2020. Artículo 2.- No aprobar el Plan de Restauración Ecológico presentado para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 2081 de 2015. Artículo 3.- Requerir a la sociedad TROPICFOREST S.A.S., identificada con Nit. 900.727.582-0, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir la firma del presente acto administrativo, allegue la siguiente información: 2. Respecto a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 2081 de 2015: i. Objetivos y alcance del proceso de restauración ecológica. ii. Estado actual del área seleccionada: Disturbios y tensionantes identificados. Estrategias a implementar para el manejo de los disturbios y tensionantes identificados, considerando las condiciones actuales del predio y su área de influencia. Definición y justificación técnica del estado sucesional al que pretende llegarse con la implementación de las actividades de restauración, teniendo en cuenta para ello el ecosistema de referencia seleccionado.	

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00091 y se adoptan otras disposiciones"

• Seleccionar las especies adecuadas para la restauración. • Establecer un programa de seguimiento y monitoreo del cual se rendirá informe a este Ministerio cuando este lo solicite. • Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.	iii. Identificación y caracterización del ecosistema de referencia del Plan de Restauración Ecológica. iv. Selección de especies y cantidades a establecer, teniendo en cuenta las características del área a restaurar y del ecosistema de referencia identificado. v. Dentro del Programa de Monitoreo y Seguimiento, incluir los respectivos indicadores que permitan evidenciar el estado de avance, respecto a la estructura y composición del área, de las estrategias de restauración implementadas. Dichos indicadores deben ser claros y de fácil medición e interpretación. Así mismo, deben proporcionar la mayor cantidad de información posible sobre el avance de las estrategias implementadas en el área seleccionada. vi. Cronograma de actividades que contemple la etapa de mantenimiento y seguimiento a las estrategias de compensación implementadas en el área a restaurar, por un periodo de al menos cinco (5) años, contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales. vii. Evidencia documental en la que conste la concertación realizada con la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área, sobre el mecanismo legal para la entrega jurídica y material del predio seleccionado para el cumplimiento de las obligaciones de compensación.	
---	---	--

- Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.

La concesionaria presenta un cronograma de actividades asociado al establecimiento de la plantación y al mantenimiento, monitoreo y seguimiento de la misma, con un horizonte de ejecución de cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales, dando cumplimiento a lo dispuesto en el presente inciso.

4. CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, y conforme con la información que reposa en el expediente SRF 356, se determina que:

- 4.1. Aprobar el área propuesta para el desarrollo de la medida de restauración ecológica, presentada mediante el radicado No. Mediante el radicado No. 1-2020-39944 del 26 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente concepto técnico.
- 4.2. No aprobar el plan de restauración ecológica presentado mediante el radicado No 1-2020-39944 del 26 de noviembre de 2020.
- 4.3. Respecto a la propuesta de plan de restauración ecológica, la sociedad Tropiforest S.A.S., deberá presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico la siguiente información en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015:

Así las cosas, esta Dirección precisa lo siguiente:

En primer lugar, a la sociedad TROPIFOREST S.A.S. (NIT. 900.727.582-0), le fue cedida la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015, mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, efectuó la sustracción definitiva de una superficie de 1,49 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida por la Ley Segunda de 1959, en favor del concesionario VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S (900.373183-3), para el desarrollo del proyecto "construcción del puente sobre Río Cimitarra y sus accesos en el sector comprendido entre el k10+050 al k10+600" en los municipios de San Pablo, Simití, Cantagallo (Bolívar) y Yondó (Antioquia), a través de la Resolución No. 406 del 6 de mayo de 2020, el cual quedó en firme el 2 de junio de 2020, es decir que, a partir de esta fecha es la citada sociedad quien asume las obligaciones derivadas de la mencionada Resolución.

En segundo lugar, de conformidad con lo determinado por el área técnica de esta Dirección a través del Concepto Técnico No. 060 del 27 de septiembre de 2021, la

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00091 y se adoptan otras disposiciones"

sociedad TROPİFOREST S.A.S. (NIT. 900.727.582-0), presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas a través de los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015, relacionados con adquirir un área mínima de 1,49 hectáreas, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica y la presentación del citado plan para aprobación de esta Dirección.

Dichas obligaciones fueron requeridas en el marco del seguimiento realizado por esta Autoridad Ambiental en virtud de artículo cuarto del Auto 131 del 26 de abril de 2017, artículos tercero y cuarto del Auto 064 del 26 de marzo de 2019, artículo tercero del Auto 173 del 16 de septiembre de 2020, artículos segundo y cuarto del Auto 158 del 1 de junio de 2022 y artículo cuarto del Auto 088 del 25 de abril de 2024.

No obstante, se tiene en cuenta que solo hasta el 2 de junio de 2020, fecha de la firmeza de la Resolución No. 406 del 6 de mayo de 2020 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos autorizó la cesión total de las obligaciones impuestas a la sociedad VIAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. por la Resolución No. 2081 de 2015, a favor de la sociedad TROPİFOREST S.A.S. (NIT 900.727.582-0).

En dicho sentido, el presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas a través de los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015, comenzará a contarse a partir de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental en el marco de sus funciones y competencias a través del artículo tercero del Auto 173 del 16 de septiembre de 2020, artículos segundo y cuarto del Auto 158 del 1 de junio de 2022 y artículo cuarto del Auto 088 del 25 de abril de 2024, fecha en que ya le era exigible las obligaciones citadas a la sociedad TROPİFOREST S.A.S.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que mediante los artículos primero y segundo del Auto 173 del 16 de septiembre de 2020 esta Autoridad Ambiental dispuso no aprobar la propuesta de adquirir un área de 1,49 hectáreas ubicada al interior del predio El Triangulo para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 2081 del 2015 y no aprobar el plan de restauración ecológica presentado para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 2081 de 2015.

También, a través del artículo tercero del Auto 158 del 01 de junio de 2022, esta Autoridad Ambiental no aprobó el plan de restauración ecológica presentado por la sociedad TROPİFOREST S.A.S.

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la citada sociedad, con el fin de verificar los hechos presuntamente constitutivos dicho incumplimiento.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00091 y se adoptan otras disposiciones"

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TROPICFOREST S.A.S. (NIT. 900.727.582-0), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

Por no dar cumplimiento a los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015, obligaciones que fueron requeridas en virtud del artículo tercero del Auto 173 del 16 de septiembre de 2020, artículos segundo y cuarto del Auto 158 del 1 de junio de 2022 y artículo cuarto del Auto 088 del 25 de abril de 2024.

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente SAN-00091, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de la sociedad investigada y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad TROPICFOREST S.A.S. (NIT. 900.727.582-0), a través de su representante legal, o su apoderado debidamente constituido y/ o a la persona que se autorice para tal fin, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Cuarto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Quinto. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Sexto. Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 AGO 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00091 y se adoptan otras disposiciones"

Elaboró: Mariana Gómez. - Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Revisó y Ajustó: Nancy Licet Mora Umaña- Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M.- Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Expediente: SAN-00091